

El derecho de retracto corresponde a los herederos respecto de todos los bienes, sin excepción, que se vendan judicialmente, por no ser materialmente partibles o no prestar cómoda división.

Recurso de nulidad interpuesto por Da. María Valle de Dasso en la causa que sigue con Dn. Andrés Gaggero, sobre retracto.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Según consta del expediente acompañado, José Valle, coheredero de la Sucesión Tomás Valle, pidió y obtuvo el remate de un certificado de las Salitreras de Tarapacá, por valor de 10.000 soles, perteneciente a todos los coherederos, que forman parte integrante de la masa de bienes de dicha sucesión. Efectuada la subasta, la coheredera María Valle de Dasso, ejercita el derecho que le concede el art. 2154 del C. C. para sustituirse al comprador: este derecho puede ser ejercitado sobre todos los bienes de la sucesión, sin excepción, que la ley no establece, aún en el caso de la venta de su derecho a la parte de herencia, que haga alguno de los coherederos, según el art. 2133; no puede sostenerse que hay bienes que queden excluidos de la clasificación formulada por el art. 455; que el crédito que dicho certificado contiene, es parte del precio de las Salitreras, comprendido en dicha clasificación, entre los muebles; y no puede desconocerse su naturaleza para el efecto de hacer

nugatorio el derecho que a la coheredera concede la disposición legal citada; que menos puede ponerse en duda este derecho, en vista de la disposición contenida en el art. 1499 del C. C. que por excepción, lo concede expresamente a la copropietaria de un bien mueble.

Por estos motivos, opino que **HAY NULIDAD**, y procede reformar el recurrido, confirmando el de primera instancia.

Lima, junio 1° de 1935.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, setiembre 5 de 1935.

Vistos; en discordia de votos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y considerando además: que los derechos de retracto y de tanteo corresponde a los herederos, según el art. 2154 del C. C., respecto de todos los bienes, sin excepción, que se venden judicialmente, por no ser materialmente partibles o no prestar cómoda división; y que subastado judicialmente, para los efectos de la división de los bienes de don Tomás Valle y doña Clotilde Valle de Valle, el certificado de que se trata, otorgado al portador por la administración de las Salitreras de Tarapacá, es incontestable el derecho de la coheredera doña María Valle de Dasso para adquirir, para sí,

dicho bien, por medio de la acción que ha ejercitado al amparo de la ley: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 20 vta., su fecha 7 de enero último; y reformándola, confirmaron la de primera instancia de fs. 7, su fecha 22 de octubre del año próximo pasado, que declara fundada la demanda interpuesta a fs. 1 y rescindida la venta en remate público a favor de don Andrés Gaggero a que se contrae la diligencia de fs. 92 del expediente sobre remate y sustituida en dicha venta doña María Valle de Dasso en lugar del comprador mencionado, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Barreto. — Campos. — Arenas. — Cárdenas

Por los fundamentos de la sentencia de vista; y considerando además: que el retracto como institución del derecho civil, establecido por causas especiales, no puede hacerse extensivo a los actos comerciales, que están regidos por sus propias disposiciones, y con perjuicio de la celeridad y subsistencia de las operaciones mercantiles: que el antiguo Código de Comercio disponía en su art. 337 que el deudor de un crédito litigioso tenía la facultad de tantear la cesión de éste por el mismo precio y condiciones de la venta, salvo que el cesionario fuera un coheredero o comunero en el crédito: que esta restringida disposición, sólo en provecho del deudor y respecto de créditos nominativos, ha sido suprimida en el código vigente, que únicamente ha conservado el derecho de tanteo y retracto para los partícipes en la propiedad de un buque, que sigue la condición de los bienes muebles, con arreglo a los arts. 588 y 598 de di-

cho Código: que en el presente caso, se trata de la venta judicial de un documento al portador, título esencialmente mercantil, conforme a las reglas de la legislación privativa; y que por consiguiente, no es aplicable el art. 1499, disposición del C. C., y que autoriza el retracto en determinados casos en la venta de bienes muebles. Mi voto es por la NO NULIDAD de la sentencia de vista que revocando la apelada declara sin lugar la demanda de retracto interpuesto por don Andrés F. Dasso, en representación de su esposa doña María Valle de Dasso; sin costas.

Quiroga.

Mi voto, es igualmente, por la NO NULIDAD de la sentencia recurrida porque se ha interpuesto demanda de retracto sobre documentos de crédito que sólo representan dinero.

Villa García.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 2001.—Año 1934.
